



Roj: **STSJ CAT 12230/2006** - ECLI: **ES:TSJCAT:2006:12230**

Id Cendoj: **08019310012006100050**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **20/11/2006**

Nº de Recurso: **32/2006**

Nº de Resolución: **40/2006**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **CARLOS RAMOS RUBIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP B 10446/2001,**
STSJ CAT 12230/2006

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE CATALUÑA

Sala Civil y Penal

R. Casación núm. 32/06

SENTENCIA NÚM. 40

Presidenta:

Excma. Sra. Eugenia Alegret Burgués

Magistrados:

Ilma. Sra. Nuria Bassols Muntada

Ilmo. Sr. Carlos Ramos Rubio

Barcelona, 20 de noviembre de 2006

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La procuradora de los Tribunales D^a. Raimunda Marigó Cusine, actuando en nombre y representación de D. Juan Enrique , presentó el 8 de julio de 1999 una demanda de juicio ordinario de menor cuantía en reclamación de legado y nulidad de contratos contra D. Felix , con fundamento, entre otros, en los artículos 306 y 377 del Codi de Successions de Catalunya, que correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Villafranca del Penedés que, previos los trámites legales, dictó una sentencia de fecha 31 de marzo de 2001 con el siguiente fallo:

"Que estimado la demanda interpuesta por Dña. RAIMUNDA MARIGO CUSINE, Procuradora de los Tribunales y de D. Juan Enrique contra D. Felix :

Debo declarar y declaro que:

El contrato privado existente entre D. Felix y D. Juan Enrique , que suscribieron en fecha 15-06-1996, es radicalmente nulo por infringir el art. 377 del Código de Sucesiones de Catalunya .

D^a Lourdes dejó en testamento a sus tres hijos y por terceras partes la finca denominada " DIRECCION000 " de Cornellá de Llobregat, y que consta registralmente inscrita.



Por causa de expropiación forzosa de la citada finca objeto de legado conjunto, se le indemnizó a la testadora en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTAS MIL (255.500.000) pesetas, habiendo sustituido dicha suma al objeto o finca legada por terceras partes.

Debo condenar y condeno a D. Felix a pagar a D. Juan Enrique la cantidad de veintiún millones doscientas noventa y una mil seiscientas sesenta y seis pesetas (21.291.666 pesetas), más los intereses que se devenguen desde la fecha de la presente resolución hasta la fecha de su completo pago calculados por el interés anual del dinero incrementado en dos puntos; computándose el resto de los 63.875.000 pesetas, entregadas en préstamo a D. Juan Enrique por su madre, como propiedad de D. Juan Enrique .

Y debo condenar y condeno a D. Felix al pago de las costas causadas en el presente procedimiento".

Segundo.

En fecha 2 de mayo de 2001 y por la procuradora de los Tribunales D^a. Isabel Pallerola Font, en representación del demandado D. Felix , interpuso un recurso de apelación, previamente anunciado en 4 de abril de 2001, que fue admitido a trámite y, sustanciada la alzada, la Sección 17^a de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó una sentencia de fecha 9 de noviembre de 2001 (rollo núm. 473/01) con el fallo siguiente:

"Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por DON Felix , contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n^o 1 de Villafranca del Penedès en los autos de que este rollo dimana, revocamos parcialmente dicha resolución y limitamos la cantidad objeto de condena a 1.914.345 pesetas, sin hacer pronunciamiento en costas en ninguna de las dos instancias."

Quinto.

Contra la sentencia de apelación anteriormente mencionada, que fue notificada a las representaciones procesales de ambas partes el día 3 de diciembre de 2001, la procuradora D^a. Ana M^a Pujol Gimeno, en representación de D. Juan Enrique y con firma del letrado D. Alberto Garrofé Pardo, anunció el día 11 de diciembre de 2001 ante la Audiencia Provincial de Barcelona la interposición de un recurso de casación al amparo del número 2^o del art. 477.2 LEC , por infracción de los arts. 883, 353 y 354 C.C . y de los arts. 296, 300 y 306 CS, y al amparo del número 3^o del art. 477.2 LEC , por interés casacional debido a la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales respecto a "la subrogación objetiva del legado por indemnización del objeto del mismo".

Por una providencia de fecha 14 de diciembre de 2001, notificada el siguiente día 19, la Audiencia Provincial de Barcelona tuvo por preparado el indicado recurso, por lo que confirió a la representación procesal del recurrente un término de veinte días hábiles para interponer el recurso de casación anunciado, lo que efectivamente realizó ésta por escrito presentado en 11 de enero de 2002.

En su escrito de interposición, la representación del recurrente fundamentó su recurso de casación en los siguientes motivos: A) al amparo del art. 477.2.2^o LEC , por infracción del art. 883 C.C . en relación con los arts. 353 y 354 C.C .; B) igualmente al amparo del art. 477.2.2^o LEC , por infracción de los arts. 296, 300 y 306 CS ; C) también al amparo del art. 477.2.2^o LEC , por infracción o inadecuada aplicación de los arts. 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 , en relación con el art. 24 de la misma y el art. 306 CS; D) al amparo del art. 477.2.3^o LEC , por interés casacional debido a la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales respecto a "la subrogación objetiva del legado por indemnización del objeto del mismo".

Sexto.

Por una providencia de la Sección 17^a de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 16 de enero de 2002 , se tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación y se acordó elevar las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, con emplazamiento de las partes por el término de treinta días.

Recibidas las actuaciones por dicha Excm. Sala, previo la tramitación del correspondiente incidente, se dictó un auto de fecha 21 de febrero de 2006 por el que se acordó declarar la competencia de esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para conocer del indicado recurso de casación, con remisión de las actuaciones por intermedio de la Sección 17^a de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Séptimo.

Por un auto de fecha 10 de abril de 2006 de esta Sala fue admitido el recurso y se confirió traslado a la parte contraria por un término de veinte días para formalizar su oposición, lo que efectivamente realizó el Procurador de los Tribunales D. Joaquín Ruiz Bilbao en representación de D. Juan Enrique en escrito presentado el 17 de mayo pasado.



Por una providencia de 22 de mayo de 2006 se señaló para la votación y fallo el día 6 de julio, en el que se celebró efectivamente conforme a lo dispuesto en el art. 486 y demás concordantes de la LEC .

Ha sido designado ponente el magistrado Ilmo. Sr. Carlos Ramos Rubio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

A los efectos de resolución del presente recurso de casación y a la vista de que no ha sido interpuesto conjuntamente un recurso extraordinario por infracción procesal, es forzoso respetar el relato fáctico de la sentencia recurrida sin perjuicio de su integración con precisiones que son necesarias para su adecuada resolución y que se desprenden, sin más, del análisis de los materiales contemplados por el Tribunal de instancia (SS TSJ Cataluña 14/2003 de 12 may., 44/2003 de 1 dic., 24/2006 de 19 jun. y 29/2006 de 10 jul. y SS TS 1ª 13 jun. 2002 y 9 abr. 2003), por lo que deben tenerse en cuenta como hechos de imprescindible observancia, además de los relacionados en el apartado de antecedentes de hecho de esta resolución, los que siguen:

a) D^a. Lourdes , de vecindad civil catalana, otorgó testamento ante notario el 26 de junio de 1980 en el que nombró heredero a su hijo D. Felix , prelegando a éste y legando a sus otros dos hijos (D. Benedicto y D. Juan Enrique) por terceras partes iguales e indivisas unos terrenos de su propiedad (por haberlos recibido en herencia de su padre D. Jesus Miguel) ubicados en el término de Cornellá de Llobregat, pertenecientes a la Partida ' DIRECCION000 ' (Parcela NUM000 del Polígono NUM000) e inscritos en el Registro de la Propiedad correspondiente a dicha localidad (Tomo NUM001 , Libro NUM002 , Folio NUM003 , Finca NUM004). En dicho testamento, la Sra. Lourdes hizo constar expresamente su voluntad de que la sucesión se rigiese por el Derecho civil vigente en Cataluña (cláusula 2ª).

b) El indicado inmueble, con una extensión de 21.036 metros cuadrados, resultó afectado por un expediente administrativo de expropiación por vía de urgencia (art. 52 LEF) iniciado el 3 de mayo de 1990 por el Consell Comarcal del Baix Llobregat, por razón de la construcción del Segundo Cinturón (tramo comprendido entre el Camí del Mig y el Cinturón Litoral), que condujo a la ocupación previa de los terrenos el 10 de diciembre de 1990, sin que se hubiera satisfecho ni fijado todavía el justiprecio, aunque sí se entregó el depósito previo preceptivo (1.671.600,- Ptas.).

c) El 28 de abril de 1992, por el Jurado Provincial de Expropiación se fijó la cantidad de 173.624.426,- Ptas. como justiprecio, si bien dicho importe no fue aceptado entonces ni por la Administración expropiante ni por la titular de los terrenos, representada en el expediente por el demandado D. Felix , que recurrieron oportunamente el acuerdo de dicho órgano arbitral.

d) El 13 de mayo de 1996, estando todavía por resolver los recursos interpuestos en el procedimiento de expropiación, se llegó a una transacción privada en el precio entre la Administración expropiante y la titular del terreno, desistiendo por ello de los recursos pendientes y fijando definitivamente la indemnización a recibir por esta última en la suma de 255.479.501,- Ptas., a los que habría el importe del depósito previo, lo que hace un total recibido de 257.151.101,- Ptas. De dicho importe total, se hizo constar en el acuerdo transaccional que 173.624.426,- Ptas. correspondían al justiprecio y 83.526.675,- Ptas. a intereses de demora, sin precisar su clase (en la fijación del justiprecio o en el pago), pagándose en un solo cheque, diferente del utilizado para abonar el justiprecio. No obstante, en la demanda interpuesta en interés de D. Juan Enrique se concreta la cantidad recibida por su causante de la Administración expropiante en 255.500.000,- Ptas. (y se reclaman, por tanto, como complemento del legado la de 21.291.666,- Ptas.).

e) En el acuerdo transaccional se recogió casi íntegramente la propuesta de la propietaria de los terrenos (representada por su hijo D. Felix), en la que se hacía referencia como argumento a favor de su acogimiento a la existencia de un informe relativo a los terrenos emitido por un perito judicial en el procedimiento contencioso administrativo que fijaba el valor de mercado de los mismos en 233.977.569,- Ptas. Precisamente el riesgo evidente de que la valoración que a la postre pudiera fijar el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al resolver los recursos pendientes ante él pudiera ser superior al contenido en la propuesta de acuerdo, fue tomada en consideración especial por la Administración expropiante al decidir en 9 de abril de 1996 aceptar la fijación del justiprecio por acuerdo ("és raonable acceptar la proposta de mutu acord formulada per la part expropiada, ja que l'apreuament sol·licitat està per sota de la quantitat fixada pel perit judicial del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, i considerant recents sentències del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya").

f) El 15 de junio de 1996, D^a. Lourdes otorgó con sus tres hijos sendos contratos de préstamo por importe, cada uno, de 63.875.000,- Ptas. (en total: 191.625.000,- Ptas.), por tiempo de diez años y sin intereses hasta el



momento del vencimiento, en cuyo caso se comenzaría a devengar el 10 % anual. De hecho, el total de los tres préstamos importa tres cuartas partes perfectas del importe aludido en la demanda (255.500.000,- Ptas.).

g) El mismo día y en el mismo lugar (Sant Martí de Sarroca), D. Felix suscribió con su hermano (D. Juan Enrique) un documento (otro igual lo suscribió con su otro hermano D. Benedicto) por el que, atendida la avanzada edad de la madre (más de 90 años), considerándose aquél "muy probablemente" su heredero universal, se comprometió a no reclamar a su hermano la devolución del préstamo de que se trata en el anterior apartado llegado su vencimiento, a cambio de que éste se diera por enteramente satisfecho por cuantos derechos, especialmente los legitimarios, pudieran corresponderle en la herencia de la madre común.

h) D^a. Lourdes , falleció en estado de viudedad el 15 de febrero de 1997, sin haber otorgado otro testamento posterior al de 26 de junio de 1980, sobreviviéndole sus tres hijos.

SEGUNDO.

Igualmente, por exigencias del principio de igualdad reconocido con carácter general por el art. 14 CE (SS TC y sin perjuicio de las peculiaridades determinadas por los límites que en cada caso imponen a los recursos de casación, por su naturaleza extraordinaria, los diferentes motivos en que aparezcan fundados, no puede dejar de tenerse en cuenta ahora lo resuelto por esta propia Sala en la sentencia de fecha 16 de enero de 2006 (núm. 2/2006) al examinar el recurso de dicha clase interpuesto por la misma parte que hoy ostenta la condición de recurrida (D. Felix) frente al otro hermano (D. Benedicto), por razón de hechos absolutamente idénticos.

Por ello, es evidente que no pueden desconocerse los presupuestos fácticos que entonces se consideraron acreditados, que, por lo demás y al margen de las diferencias obligadas por la distinta identidad de una de las partes y de alguna precisión que ahora se añade para mayor claridad, son absolutamente idénticos a los consignados en el anterior fundamento jurídico. Entre ellos, debe tenerse en cuenta que en nuestra sentencia de 16 de enero de 2006 se asumió que la cantidad recibida de la Administración por la causante del recurrente fue la de 255.500.000,- Ptas. y la cantidad en que acabó concretándose el complemento de legado reconocido en favor del tercer hermano (D. Benedicto) fue la misma (21.291.666,- Ptas.) que ahora reclama el recurrente (D. Juan Enrique).

En el supuesto resuelto por la sentencia núm. 2/2006 , la representación procesal de D. Felix , con firma del mismo letrado que ahora suscribe el escrito de oposición (D. Roberto), interpuso un recurso de casación contra la sentencia dictada en fecha 6 de junio de 2001 por la Sección 11^a de la Audiencia Provincial de Barcelona , por la que se había desestimado el recurso de apelación interpuesto por la misma parte contra la sentencia dictada en fecha 13 de febrero de 1999 por el Juzgado de primera instancia núm. 1 de Vilafranca del Penedès , que a su vez había estimado íntegramente la demanda presentada en su contra por D. Benedicto , con idénticos pedimentos que la formulada en su día por la representación del ahora recurrente, D. Juan Enrique , de manera que –como se ha dicho ya– se acabó reconociendo a D. Benedicto el derecho a percibir, como complemento del legado establecido a su favor en el mismo testamento por la madre común la cantidad de 21.291.666,- Ptas., a fin de completar la tercera parte del importe total (intereses de demora en el pago incluidos) recibido por la expropiación de los terrenos de continua alusión.

En la comentada ocasión, la representación de D. Felix había invocado en su recurso, como primer motivo, la infracción de los arts. 1.282 y 1.283 C.C . y de los arts. 110 y 306 CS , al resolver el cual, confirmando lo declarado previamente por la Audiencia y aun antes por el Juzgado de primera instancia, decidimos, por un lado, que conforme al art. 306 CS no podía entenderse que el cambio del inmueble objeto de legado en terceras partes indivisas por la indemnización procedente de una expropiación forzosa del mismo inmueble pudiese implicar per se la revocación de aquella disposición testamentaria, aunque el expediente hubiere acabado por acuerdo transaccional.

Por otro lado, resolvimos igualmente que la voluntad de la testadora al otorgar los tres contratos de préstamo con sus tres hijos después de recibir la aludida indemnización por la expropiación, no fue la de revocar los legados dispuestos en su testamento notarial del 26 de junio de 1980, sino la de mantenerlos inalterados ("mantenir el mateix a repartir en parts iguals entre els seus fills"), por lo que debe considerarse ésta una cuestión resuelta, al margen de que ya esté excluida de suyo del debate en este recurso, al no haber sido impugnado por nadie el pronunciamiento que en el mismo sentido contiene la sentencia de cuyo examen se trata ahora.

Finalmente, tampoco cabe cuestión alguna en torno a la nulidad radical, derivada de lo dispuesto en el art. 377 CS, del acuerdo de fecha 15 de junio de 1996 celebrado entre el legatario recurrente y el heredero, por virtud del cual éste renunciaba a su derecho a reclamar el préstamo efectuado a aquél por la causante con vencimiento a diez años (13 de mayo de 2006) y el legatario, que al mismo tiempo era legitimario, renunciaba a cualquier reclamación futura por este concepto, no sólo porque se trate de una cuestión que quien ahora



soporta el presente recurso ni siquiera se atrevió a plantear en la ocasión resuelta por nuestra sentencia de 16 de enero de 2006 , sino porque ha sido consentida por él en el presente procedimiento al no haberla incluido en su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaraba dicha nulidad radical por lo que se refiere al concreto acuerdo entre las partes en este pleito (de contenido idéntico al otorgado entre las partes en el pleito resuelto por nuestra sentencia de 16 de enero de 2006).

TERCERO.

Sentado lo anterior y al margen de la multiplicidad de motivos contenidos en el recurso de casación (formalmente cuatro y materialmente tres, puesto que el último, con deficiente técnica casacional, se dedica a defender genéricamente la concurrencia de interés casacional y es redundante respecto a los anteriores, por lo que se desestima sin más), sobre cuya viabilidad entraremos seguidamente, la única cuestión que puede traerse a debate ahora es la relativa a si debe considerarse o no subrogado en el bien legado (la tercera parte indivisa de los terrenos descritos) todo lo recibido a cambio por su expropiación, como pretende el recurrente, o sólo una parte, como entendió la Audiencia Provincial (FD 3º).

Precisamente, debe recordarse ahora que las razones por las que la Sección 17ª de la Audiencia Provincial ha entendido, interpretando el penúltimo párrafo del art. 306 CS y el primero del art. 295 CS en relación con los arts. 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa (LEF), que sólo puede considerarse subrogado en el bien legado una parte de la indemnización recibida por la causante de la Administración expropiante (la integrada por el justiprecio y los intereses de demora en la fijación del justiprecio, excluyendo, por tanto, los intereses de demora en el pago del justiprecio) son prácticamente las mismas que alentaron en su día el segundo motivo del recurso de casación interpuesto por D. Felix , resuelto por nuestra sentencia de 16 de enero de 2006 , si bien entonces consideramos que se trataba de una cuestión planteada ex novo en casación y que, por lo tanto, conforme a reiterada doctrina propia y del TS (se citaban la S TSJ Cataluña 14 nov. 2005 y las SS TS 1ª 1 y 31 dic. 1999; 23 may., 14 jun., 31 jul. y 4 dic. 2000; 12 feb., 30 mar., 31 may. 2001; 12 dic. 2003), no podía admitirse en el debate casacional, por lo que nada se resolvió finalmente sobre el fondo de lo planteado.

Así las cosas, no puede sorprender que consideremos inadmisibles el motivo primero del recurso de casación, fundado en el art. 883 C.C . en relación con los arts. 353 y 354 C.C ., porque al tratarse en el presente caso de una sucesión regida por el Derecho Civil de Cataluña vigente al tiempo de su apertura (15 de febrero de 1997), los únicos preceptos cuya aplicación puede pretenderse para determinar la extensión del legado integrado por una parte indivisa de un inmueble, son los contenidos en los arts. 296, 300.1 CS y 306.4 CS y, en su caso, en el art. 295.1 CS , ello aparte de que resulta de todo punto inadmisibles apelar al derecho de accesión, reconocido a todo propietario de una cosa fructífera, para defender la idea de que todos los intereses de demora del justiprecio constituyen 'frutos civiles' pertenecientes al dueño de la cosa subrogada en el lugar del bien legado, cuando precisamente se parte de la base de que en el momento en que tuvo lugar la producción de tales 'frutos' el recurrente no era el propietario, sino que lo era su causante, a quien sucedió la parte recurrida.

En consecuencia, se desestima el primer motivo del recurso.

CUARTO.

En el segundo motivo del recurso, se citan como infringidos los arts. 296, 300 y 306 CS . Como quiera que en el tercer motivo se vuelve a citar el art. 306 CS , aunque en relación con los arts. 24, 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (LEF), repitiendo, entremezclando o relacionando los argumentos de uno y otro de manera que no resulta fácil ni conveniente deslindarlos, será necesario examinar conjuntamente ambos motivos.

Así las cosas, el segundo motivo del recurso parte de la tesis según la cual, "salvo que aparezca claramente que la voluntad del testador es otra" (art. 296 CS), toda "pertenencia" de la cosa objeto de legado o "indemnización" debida por causa de su disminución de valor debe considerarse incluida en éste, de manera que, al igual que ocurre con la legítima (art. 355 CS), también debe incluirse el aumento de valor del bien objeto de legado experimentado desde que es ordenado en el testamento hasta que se produce el fallecimiento del causante. Ello resulta más evidente en el caso de los inmuebles, de manera que debe considerarse incluida en el legado la revalorización de los terrenos objeto de expropiación, que se considera por el recurrente un hecho "notorio", al que por otra parte alude el Juez de primera instancia en la sentencia revocada por la Audiencia Provincial (FD 3º: "... además el valor del legado a la fecha del fallecimiento es notorio que no sería inferior a la suma del valor en mayo de 1990 más los intereses devengados hasta abril de 1996"). Y en definitiva, en los supuestos de expropiación, el legado debe incluir 'todo' "lo que se ha recibido a cambio" (art. 306.4 CS).

El razonamiento se agota en el siguiente motivo, al mantener en él que el art. 306 CS no autoriza la diferencia de significación, a los efectos subrogación en el bien legado, que la Audiencia Provincial pretende atribuir a los intereses previstos en el art. 56 LEF de los regulados en el art. 57 LEF , para entender incluidos aquéllos pero



no éstos, sobre todo cuando en este caso el expediente de expropiación concluye con mutuo acuerdo (art. 24 LEF), en el que se tuvo en consideración la cantidad globalmente pactada que era, por lo demás, coincidente con "el valor real de la finca en el momento del pago", como lo demuestra el hecho de que la causante (en realidad el recurrido, como representante suyo) no solicitara la retasación del inmueble a la que tenía derecho legal por haber transcurrido más de dos años desde la fijación del justiprecio por el Jurado Provincial sin que éste hubiera sido satisfecho o consignado (art. 58 LEF).

Es cierto efectivamente que, sobre la base de diferenciación realizada por la Administración Tributaria en la inspección fiscal a que sometió al heredero en el año 1998, en que se distinguió dentro de la partida de intereses entre los debidos por mora en la fijación del justiprecio (23.743.610,- Ptas.) y por mora en el pago (59.783.065.- Ptas.), la decisión de la Audiencia Provincial se apoya en la diferente consideración que una y otra clase de intereses tienen tanto para la jurisprudencia contencioso-administrativa (con cita de la S TS 26 oct. 1993) como para la propia Administración Tributaria.

En efecto, por un lado, los intereses de demora en la fijación del justiprecio, son considerados por la jurisprudencia contencioso administrativa "no como parte integrante del justiprecio, pero sí como un crédito accesorio del mismo que se devenga por ministerio de la ley", y por la Hacienda Pública "como mayor importe del valor de enajenación de los bienes expropiados", y por otro lado, a los intereses de demora en el pago del justiprecio se les atribuye la finalidad de "indemnizar al expropiado... por los rendimientos de ese dinero que se han dejado de percibir", de manera que fiscalmente tendrán la consideración de incremento de patrimonio (y no de mayor valor de la transmisión), sin perjuicio de que se regularicen como renta irregular imputable al periodo impositivo en que se devenguen, en el caso de que tales intereses tengan un retraso superior a un año en el abono del justiprecio.

Este razonamiento se comparte, obviamente, por la parte recurrida en su escrito de oposición al recurso (en el que ninguna mención se contiene a nuestra sentencia de 12 de enero de 2006), alegando que "rompería cualquier principio de seguridad jurídica" el que la Administración Tributaria haya considerado que los intereses de demora en el pago del justiprecio no formaban parte del legado y haya obligado a tributar en consecuencia y que, en cambio, la Administración de Justicia resuelva ahora otra cosa.

Ciertamente que la jurisprudencia contencioso administrativa ha venido diferenciado el fundamento o naturaleza de los intereses por demora en la fijación del justiprecio de los originados por la demora en el pago, pero al propio tiempo, frente a la naturaleza o finalidad meramente compensatoria o conmutativa del justiprecio (S TS 6ª 26 oct. 1993), reconoce que ambas clases de intereses de demora responden a la misma idea de articular la responsabilidad de la Administración frente al afectado por la expropiación en razón a los perjuicios que pudieran derivarse para él del retraso en la tramitación del expediente, bien sea porque al producirse ese retraso en la fijación del justiprecio, deba resarcírsele por el aumento de valor experimentado en el ínterin por la cosa expropiada, bien sea porque al producirse la mora en el pago, deba indemnizársele por la disminución de valor del justiprecio mismo.

Por lo tanto, si en ambos casos se indemniza la modificación de valor sea del mismo bien legado (los terrenos) o sea del que se ha subrogado en su lugar (el justiprecio), nada autoriza su exclusión del legado a falta de previsión expresa o tácita de la testadora (art. 296 CS), que –como se ha dicho reiteradamente– nada dispuso al respecto.

Por otra parte, no puede olvidarse que en el supuesto de autos la determinación del justiprecio se realizó por mutuo acuerdo, que constituye una forma legalmente prevista de conclusión del expediente expropiatorio (art. 24 LEF), que permite a las partes decidir libremente sobre él, incluso por motivos de índole subjetiva (S TS 6ª 25 mar. 1999). Es cierto que el acuerdo conllevó el desistimiento de los recursos interpuestos por la titular del bien expropiado y por la propia Administración expropiante contra la resolución del Jurado Provincial de Expropiación, y que por ese desistimiento podría llegar a sostenerse que dicha resolución devino firme, pero en la medida en que ambos (particular y Administración) discreparon en su día de la tasación realizada por este órgano arbitral y que en su acuerdo se integran valores no contemplados en la resolución del Jurado Provincial, debe considerarse conforme al art. 88.1 LPA que fue el acuerdo el que supuso la terminación (convencional) del procedimiento administrativo (S TS 6ª 16 may. 2003), lo que entre otras consecuencias supondría que todos los intereses de demora hubieran debido considerarse relacionados con la fijación del justiprecio y no con su pago, que se produjo prácticamente a continuación del acuerdo sobre aquél. Esta consideración viene avalada tanto por el hecho de que ni el particular en su propuesta ni la Administración expropiante en su decisión de aceptarla hicieron precisión alguna sobre la clase de los intereses, que agruparon en una única partida, como por el hecho de que fueran todos ellos satisfechos mediante un único instrumento de pago.

Por otra parte, la contemplación misma de los intereses de demora en un acuerdo transaccional para la fijación del justiprecio de una expropiación es anómala y no está prevista en la norma, ya que en tales casos el



acuerdo debería contemplar sólo "una partida alzada por todos los conceptos" (art. 26 Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa), sin perjuicio de la autonomía de voluntad reconocida a las partes.

Precisamente esta consideración del importe final transaccionado como "una partida alzada", puede advertirse perfectamente tanto en el examen de la propuesta de acuerdo efectuada por la expropiada (representada por la que en este recurso ostenta la condición de parte recurrida), en la medida en que se utilizó argumentalmente el riesgo probable de que el Tribunal Superior de Justicia podría haber señalado un justiprecio más elevado a la vista del informe emitido por el perito judicial atribuyendo a los terrenos un valor acorde con el importe finalmente pactado, como también en el acuerdo adoptado el 9 de abril de 1996 en la sesión de gobierno del Consell Comarcal del Baix Llobregat, que decidió la aceptación de la propuesta de acuerdo al considerar que "és raonable acceptar la proposta de mutu acord formulada per la part expropiada, ja que l'apreuament sol·licitat està per sota de la quantitat fixada pel pèrit judicial del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, i considerant recents sentències del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya".

En estas condiciones, deben estimarse los motivos segundo y tercero del recurso de casación y, en consecuencia, con revocación de la sentencia recurrida, se confirma la sentencia de primera instancia en la que se declara el derecho del recurrente a percibir con cargo a la herencia de D^a. Lourdes la cantidad de 21.291.666,- Ptas., más los intereses devengados desde la fecha de dicha resolución hasta la de su completo pago calculados por el interés legal del dinero incrementado en dos puntos, como complemento del legado dispuesto en su favor en el testamento notarial de 26 de junio de 1980, condenando a D. Felix como heredero de D^a. Lourdes a dicho pago.

QUINTO.

De conformidad con lo previsto en el art. 394 y 398 LEC, no procede la condena en las costas de este recurso a ninguna de las partes y se confirma el pronunciamiento que, sobre las causadas en la primera instancia se contienen en la sentencia correspondiente.

En virtud de todo lo que ha sido expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, HA DECIDIDO:

ESTIMAR el recurso de casación interpuesto por la procuradora de los Tribunales D^a. Ana María Pujol Gimeno, actuando en nombre y representación de D. Juan Enrique, contra la sentencia dictada por la Sección 17^a de la Audiencia Provincial de Barcelona en fecha 9 de noviembre de 2001 (rollo núm. 473/01); y, en su consecuencia, CASAR la mencionada sentencia en el sentido de CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Vilafranca del Penedés en fecha 31 de marzo de 2001 en la que se declara el derecho del recurrente a percibir con cargo a la herencia de D^a. Lourdes la cantidad de 21.291.666,- Ptas., más los intereses correspondientes y costas. No procede realizar pronunciamiento sobre las costas del recurso.

Así lo deciden, mandan y firman la Presidenta y los Magistrados designados al margen. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Esta Sentencia se ha firmado y publicado el mismo día de la fecha por los Magistrados de esta Sala que la han dictado. Doy fe.